

Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta

En la ciudad de Salta, a los 23 días del mes de abril del año 2025, el **Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta**, integrado de forma unipersonal por la **Dra. María Alejandra Cataldi**, redacta y firma la decisión recaída en la audiencia de debate realizada en la carpeta judicial **FSA Nro. 5745/2024/11 c/ “OZAN AGURTO, Alexis Matías s/ transporte de estupefacientes”**.

I. Sobre los datos personales del encartado: ALEXIS MATIAS OZAN AGURTO, DNI Nro.: 39.240.208, con domicilio en el B° Los Altos, manzana H, casa 2, Godoy Cruz, Mendoza.

Intervino en su defensa el Dr. Ariel Ernesto Vázquez.

II. Intervino como representante del Ministerio Público Fiscal el Dr. Marcos Romero.

III. En su alegato de apertura, el El Ministerio Público Fiscal sostuvo que, respecto de los hechos atribuidos, como sobre la responsabilidad de Alexis Matías Ozan Agurto se ha arribado a un acuerdo parcial, restando la definición sobre la pena que le correspondería. Hecho que fuera calificado como transporte de estupefacientes en los términos del art. 5° inc. “c” de la ley 23.737, en calidad de autor.

En efecto, se le reprocha al encartado haber transportado el día 12 de septiembre de 2024, a las 16:50 aproximadamente, un total de 10.974 gramos de cocaína (cuya concentración es de 73.27% y con capacidad para extraer 80.414 dosis umbrales, cfr. pericia química n° 129.908), lo que fuera trasladado a pie por Franco Lorenzo Flores, por la vera del río “Pescado”, en el sector denominado “El murallón” ubicado en una zona montuosa.

Que las presentes actuaciones iniciaron, cuando integrantes de la Sección “28 de Julio” del Escuadrón 20 “Orán” V de la Unidad de Reconocimiento Mosconi de Gendarmería Nacional, realizaban una recorrida por el lugar mencionado, observando a una persona a unos 50 metros



aproximadamente que se desplazaba a pie y cargaba un bulto sobre su espalda. De la identificación, surgió que se trataba de Franco Lorenzo Flores, quien manifestó ser trabajador de frontera, y le solicitaron que exhiba lo que trasladaba en el interior de la lona. Al realizar su apertura, los preventores observaron mercaderías varias, mantas, remeras, vajillas, etc., y al final encontraron una mochila de color negro, que en su interior contenía paquetes rectangulares.

Flores manifestó desconocer el contenido y que le habían entregado la lona cerrada en el playón de “descarga”, para llevarla al playón de “carga” y entregarla a una persona en un auto negro. Para verificar esto, una patrulla se dirigió hacia el playón de carga, donde constataron un vehículo de color negro, tal como había sido descrito, marca Volkswagen, modelo Fox, y en su interior se encontraba una persona que se identificó como Alexis Matías Ozan Agurto. En la Sección realizaron la requisa del vehículo, hallando documentaciones varias, prendas de vestir y un teléfono celular. Luego, con la presencia del guía de can “Coti”, el que reaccionó de manera positiva a un costado del asiento del conductor, como así también en el baúl, constatando que había olor residual (olores muertos) en los lugares marcados.

Detalló los elementos de prueba incorporados durante la investigación. Por otra parte, destacó que el encartado buscó a una tercera persona para que haga el pase de la sustancia para eludir el control, con conocimiento de la naturaleza de la sustancia que trasladaba.

Solicitó se homologue el acuerdo arribado, se declare responsable del delito endilgado.

IV. Por su parte, el Dr. Ariel Ernesto Vázquez manifestó estar de acuerdo con lo anticipado por la fiscalía, puesto en conocimiento a su pupilo, quien comprendió el acuerdo en todos sus extremos y aceptada su responsabilidad.

En igual sentido se expresó el encartado Alexis Ozan Agurto, quien fuera interiorizado sobre la naturaleza de la audiencia y los extremos del



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta

acuerdo presentado por fiscalía, y aceptó la calificación y la materialidad del hecho que se le imputa.

V. Oído lo cual, María Alejandra Cataldi, como Juez del Tribunal Oral Federal Nro. 2 de Salta, dispuso homologar el acuerdo arribado entre las partes y declarar la responsabilidad de Alexis Matías Ozan Agurto, por el delito de transporte de estupefacientes, previsto en el art. 5 inc. “c” de la ley 23.737.

En efecto, tuve por demostrado que el día 12 de septiembre de 2.024, a las 16:50 aproximadamente, el encartado transportó un total de 10.974 gramos de cocaína, con una concentración del 73.27% y con capacidad para extraer 80.414 dosis umbrales. Para ello se valió de Franco Lorenzo Flores, quien trasladó a pie el bulto sobre su espalda, ello por la vera del río “Pescado”, en el sector denominado “El Murallón”.

Es así que ese día, cuando integrantes de la Sección “28 de Julio” del Escuadrón 20 “Orán” V de la Unidad de Reconocimiento Mosconi de Gendarmería Nacional, realizaban una recorrida por esa zona, observaron a Flores que se desplazaba a pie y cargaba un bulto sobre su espalda. Al momento de su identificación aclaró ser trabajador de frontera. Realizada la apertura el bulto contenía mercaderías varias, mantas, remeras, vajillas, etc., y una mochila de color negro, que en su interior contenía paquetes rectangulares, con la sustancia estupefaciente.

Flores aclaró que le habían entregado la lona cerrada en el playón de “descarga”, para llevarla al playón de “carga” y entregarla a una persona en un auto negro. Esto fue corroborado por el personal interviniente constando en el playón un vehículo marca Volkswagen, modelo Fox, esperando en su interior, el encartado Alexis Matías Ozan Agurto.

Que de las tareas practicadas, cabe destacar que al momento de la revisión del vehículo con el guía de can “Coti”, este reaccionó de manera positiva a un costado del asiento del conductor, y en el baúl, constatando que había olor residual -olores muertos-, en los lugares marcados.



Para así decidir tuve en cuenta, los elementos probatorios incorporados durante la investigación preliminar, tales como las entrevistas a los testigos, el informe policial elaborado por el Sub alférez Walter Hugo Robles, perteneciente a la Sección “28 de Julio” del Escuadrón 20 “Orán”, el acta de secuestro y de detención, anexo fotográfico y croquis del lugar del hecho, la Pericia Química nro. 129.908, elaborada por la Sub alférez Rocío Micaela Cardozo, del Grupo Criminalística V Estudios Forenses del Escuadrón 20 “Orán”, Informe del Registro Nacional de Reincidencia del que surge que Alexis Matías Ozan Agurto, posee una condena de fecha 01/07/2016, en el marco del Expte. 36545/14, emitida por el Juzgado de Flagrancia de Mendoza, donde resolvieron condenarlo a la pena de 1 año y 6 meses de prisión de ejecución condicional por resultar responsable del delito de Portación Ilegal de Arma de Fuego de Uso Civil (art. 189 bis, inc. 2, 4° párrafo del C.P.), y registro fílmico del momento de la inspección del vehículo por parte del guía con el can antinarcóticos de la fuerza.

En efecto, encontrándose acreditados los elementos del tipo penal atribuido al causante, cabe estar a la declaración de responsabilidad que se anticipara.

VI. En la etapa de cesura, en los términos del art. 304 del C.P.P.F., declaró el encartado Alexis Matías Ozan Agurto.

Dijo que tiene un hijo de tres meses y una hija de 7 años, la pareja se fue de su casa y lo dejó con sus hijos, con su familia se la arreglan para llevar al colegio a su hija, pero todos trabajan, su hermana está de testigo. A preguntas de su defensa expresó que su familia está conformada por su madre, su hermano y hermana, viven en una casa alquilada por su madre.

A preguntas de la fiscalía dijo que la pareja se fue hace dos semanas más o menos, no sabe dónde se encuentra, le pregunto a su familia, pero no saben. Solicita poder cuidar de sus hijos.

Depusieron los testigos:



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta

Sgto. 1ero. Javier Reynoso. A preguntas de la fiscalía dijo que realizo un informe socio ambiental, se entrevistó con Analía del Carmen Agurto, madre del encartado, vive allí, estaba uno de los hermanos, vivía la concubina, una menor de 7 años, el encartado era albañil, la madre era ama de casa, el hermano dijo que trabaja no dijeron de que, el inmueble tenía un estado regular, con todos los servicios, viven cinco personas allí en tres habitaciones, es una casa de material de condiciones normales, viven los tres hijos y la concubina, la madre del encartado tenía 45 años, no dijeron tener problemas de salud pero eso no se consulta, se entrevistó con dos vecinos se expresaron de forma favorable, tienen buen concepto, el barrio no lo conoce, le costó llegar al domicilio.

A preguntas de la defensa dijo que el informe lo realizó el 13 de setiembre de 2024.

Danisa Carla Ozan Agurto. A preguntas de la defensa dijo donde vive, lo hace con su madre dos hermanos y dos sobrinos, vende pan y ropa en la calle, la adquiere en Bolivia, a veces viaja sola, viajo en enero, fue con su madre, la ayuda también a vender su madre, Alexis también la ayuda a comprar, que su cuñada ya no vive con ellos no sabe porque, eso hace dos semanas.

A preguntas de la fiscalía dijo que todos viven juntos, no sabe nada sobre la madre de su sobrino, se va a trabajar a hs. 7:00 y vuelve a las 12, se turna con madre para llevar a su sobrina a la escuela, a la tarde vuelve a salir, su mamá es empleada doméstica, su hermano trabaja en un galpón de los micros de la terminal.

VII. Incorporada la prueba documental e informativa, el Dr. Marcos Romero, en su alegato de clausura sostuvo que para mensurar la pena tuvo en cuenta la afectación al bien jurídico protegido, cuya importancia destacó. Además de aquellos otros bienes que se vulneran a consecuencia de otros



delitos que se cometen. Refirió la calidad y cantidad de la sustancia estupefaciente secuestrada, la cantidad de dosis umbrales, la extensión del daño y peligro causados, por lo que se aparta del mínimo de la escala penal.

Por otra parte, tuvo en cuenta los medios utilizados para ejecutar el hecho. No se trata de una forma rudimentaria o intempestiva, al contrario, fue cometido de forma premeditada. Buscó una tercera persona, conoce el lugar y la forma de transportar, ello a fin de eludir el control, factores que resultan agravantes. Además, es joven, tiene un oficio, se dijo que se dedicaba a las tareas de construcción, posee un núcleo familiar de contención, advierte la ausencia de motivos que lo justifiquen, moviéndolo solo el lucro.

Destacó que del informe social no se corroboró necesidad alguna. Que si bien no cabe aplicar el art. 50, advierte su tendencia a cometer conductas contrarias a la ley. Por otra parte, no se constató que la madre del bebe se haya retirado del hogar, sí se corroboró quienes viven en ese lugar, quien pueden ocuparse el cuidado de los menores. Refiere que es inevitable la trascendencia de la pena al grupo familiar, pero ello no excede sus parámetros normales. Aclaró que el arresto domiciliario se le otorgó porque, al inicio, no estaba clara su intervención en este hecho, no por razones familiares.

Por lo expuesto, solicitó se les imponga la pena de 4 años 6 meses, el mínimo de la multa (45 unidades fijas, art. 1 de la ley n° 27.302), inhabilitación absoluta por el término de la condena (art. 12CP), decomiso de los elementos secuestrados (arts. 310 C.P.P.F. y 23 del C.P.), las costas del proceso (art. 29 CP) y la destrucción del material estupefaciente (art. 30 ley 23.737).

Por su parte, la defensa técnica, destacó que, en cuanto a los medios empleados, es razonable que quien comete un hecho lo hace con la finalidad de no ser descubierto. Respecto a la condena que registra, estimó que su pena prescripta.



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta

En cuanto a la trascendencia de la pena, el ordenamiento jurídico impide que la misma vulnere derechos. Se encuentran en juego normas internacionales que protegen los derechos del niño. Destacó la situación actual de la familia, cada integrante del grupo familiar tiene una ocupación, así lo dijo la testigo. Que el arresto domiciliario fue debidamente cumplido, además podía desplazarse por sus propios medio y sin embargo estuvo a derecho.

Solicitó se le imponga el mínimo de la pena y lo sea bajo la modalidad domiciliaria. Respecto del decomiso del vehículo, solicita la restitución a su madre, quien desconocía las conductas que llevaba a cabo.

VIII. Oída la pretensión de las partes, estimo que la pena solicitada por la fiscalía resulta justa y adecuada. En su mensuración tengo en cuenta las circunstancias personales del encartado Alexis Ozan Agurto. En particular, que se trata de una persona joven, sin ningún tipo de circunstancias que le impidan dedicarse a una actividad lícita, además de tener una familia de contención. Sin bien en sus últimas palabras sostuvo que lo hizo por la “necesidad de plata”, del informe social realizado por el Sgto. 1ero. Javier Reynoso se desprende que Ozan era albañil; es decir, contaba con un oficio al que dedicarse para ganarse el sustento.

Por otra parte, tengo en cuenta, la cantidad y calidad de la sustancia estupefaciente secuestrada; resultando que, por la capacidad de generar una gran cantidad de dosis umbrales, su impacto en la sociedad es altamente relevante. Sabemos que si bien, se trata de un delito de peligro, no podemos desconocer que la mayor potencialidad toxica, afecta en mayor medida el bien jurídico “salud pública”.

En cuanto al modo de su comisión, deviene relevante el hecho de que se valiera de una tercera persona, a quien utilizara para el traslado de la sustancia por aquellos lugares de mayor riesgo de ser descubierto, manteniéndose a debido resguardo. Y si bien, es cierto que quien comete un delito pretende mantenerse impune, en su libertad asume el trance, pero lo



reprochable resulta involucrar y poner en riesgo a terceros ajenos en la empresa delictiva.

Ciertamente la pena de prisión impacta en el grupo familiar; en este caso en particular en sus hijos; ello es inevitable, sin embargo, se advierte que los menores se encuentran a buen resguardo, por lo tanto, no se encuentran acreditados los extremos requeridos por el art. 10 inc. f del C.P. Sin perjuicio de ello, su detención domiciliaria se mantendrá hasta que la presente decisión adquiera firmeza, ya que no se alegó elemento alguno que justifique su modificación de forma cautelar.

Por otra parte, se dispone el decomiso de los elementos secuestrados, tales como el celular y el automóvil marca Volkswagen Fox, dominio HVM 791, respecto del cual no obra petición de restitución (art. 23 del C.P., art. 310 del C.P.P.F., art. 30 de la ley 23.737).

IX. Por lo expuesto, la **Dra. María Alejandra Cataldi**, Juez del Tribunal Oral Federal Nro. 2 de Salta,

FALLA

1) **CONDENAR** a ALEXIS MATIAS OZAN AGURTO, de las restantes condiciones personales obrantes en autos, a la pena 4 (CUATRO) años y 6 (SEIS) meses de prisión, multa de 45 unidades fijas e inhabilitación absoluta por el término de la condena por resultar autor penalmente responsable del delito de transporte de estupefacientes (arts. 5 inc. “c” de la ley 23.737, 12, 40, 41 y 45 del CP). Mantener la prisión domiciliaria otorgada hasta que la presente sentencia adquiera firmeza. Con costas.

2) **NO HACER LUGAR** al pedido de prisión domiciliaria como modo de cumplimiento de la pena, conforme se considera.

3) **DISPONER** el DECOMISO del celular secuestrado y del automóvil marca Volkswagen Fox, dominio HVM 791 (art. 23 del C.P., art.



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta

310 del C.P.P.F., art. 30 de la ley 23.737), y la DESTRUCCIÓN de la sustancia estupefaciente con intervención de la Autoridad Sanitaria Federal (art. 30 de la ley 23.737).

4) **PROTOCOLÍCESE**, notifíquese y ofíciense.

La Dra. María Alejandra Cataldi suscribe la presente por medio del sistema lex 100 desde la ciudad de San Salvador de Jujuy.

